



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-140/2021.

PROMOVENTE: C. Berenice Anahí Romo Tapia

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-103/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por la C. Berenice Anahí Romo Tapia, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Berenice Anahí Romo Tapia, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-140/2021.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-140/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó desechar por extemporánea la demanda del Juicio Ciudadano, interpuesto por Berenice Anahí Romo Tapia, para controvertir la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral respecto del análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria en la fórmula 6 de las asignadas por la vía de representación proporcional.

Esencialmente, la promovente, *-en su calidad de diputada suplente en la fórmula 6, electa por vía de la representación proporcional, por el partido político MORENA-* invocó que la diputada propietaria de su fórmula no cumplía debidamente con los requisitos de elegibilidad para contender por la referida diputación, en consideración a que ésta no es oriunda de Aguascalientes ni tiene una residencia efectiva no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Esta autoridad de justicia electoral, consideró inatendibles los agravios expuestos por la actora, en consideración a que el medio de impugnación, fue presentado de forma extemporánea, debido a que el término para efectivamente promoverlo resultaba en dos momentos.

2

El primero de ellos, dentro de los cuatro días posteriores, al día en que el Consejo Distrital Electoral XV aprobó la fórmula de candidatura a diputadas postuladas por MORENA integrada las CC. Leslie Mayela Figueroa Treviño como propietaria, y Berenice Anahí Romo Tapia como suplente.

Mientras que el segundo momento, resultaba ser dentro de los cuatro días posteriores en que el IEE aprobó el acuerdo, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, acto mediante el cual les fue entregada la Constancia de Asignación de Diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

De tal forma que, el momento procesal oportuno para impugnar la inelegibilidad de la diputada electa, lo era con la asignación de su curul mediante la emisión del Acuerdo CG-A-54/2021.

Lo anterior, con base en lo considerado por la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JDC-685/2018, en el que se precisó que, para efecto de calificar la temporalidad de la impugnación, se debe tomar como fecha la emisión del acta de cómputo y validez, pues con ese acto se dio a conocer al candidato ganador y se abre la posibilidad de impugnar la elegibilidad de este conforme a la jurisprudencia 11/97, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.**

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” en la cual, además se determina que existen dos momentos en los cuales se puede impugnar cuando se considere que un candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, siendo el primero de ellos cuando se lleva a cabo el registro de estos y, el segundo cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

Además, de las constancias, fue dable advertir que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, decretándose el desechamiento de plano de la demanda.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-140/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-JDC-140/2021.

3

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**